

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JUAN C. MARTÍNEZ
CRESPO

Peticionaria

KLCE201701874

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201300526-551

Por:
Artículo 401 de la Ley
de Sustancias
Controladas y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

El señor Juan C. Martínez Crespo, confinado en la institución correccional de Máxima Seguridad de Ponce, presentó el 22 de diciembre de 2017, este recurso de *certiorari* para impugnar la *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, que denegó su solicitud de nuevo juicio. Tras examinar los escritos que acompañan el petitorio del confinado, así como acceder al *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, se expide el *certiorari* y se confirma la aludida resolución.

Veamos.

I

Contra el señor Juan C. Martínez Crespo (Martínez) se presentaron múltiples acusaciones que comprenden las causas criminales ISCR201300526 hasta ISCR201300551 (25 cargos), por violaciones a la *Ley de Sustancias Controladas* y a la *Ley de Armas de Puerto Rico del 2000*, y una infracción al Código Penal de Puerto Rico de 2012. Conforme el escrito del confinado, el 13 de febrero de

2014, recayó la sentencia condenatoria, mediante la cual se le impuso un total de unos sesenta (60) años de reclusión. Todo ello, tras una alegación de culpabilidad pre-acordada y forjada con la anuencia del Ministerio Público, el abogado de la defensa y con el aval del tribunal sentenciador. De nuestra investigación al sistema de consulta de casos antes aludido, no surge que el señor Juan C. Martínez Crespo hubiera presentado un recurso de *certiorari*, al amparo de la Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para impugnar o revisar la sentencia en los casos aludidos de convicción por alegación de culpabilidad.¹

Transcurridos tres (3) años, el confinado procuró que se revisara la sentencia condenatoria. En el escrito presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, fechado el 2 de noviembre de 2017, e intitulado *Moción al amparo de la Regla 192.1*, el confinado solicitó que se celebrara un nuevo juicio, por cuanto la prueba de cargo en su contra era insuficiente, las irregularidades cometidas por los agentes investigadores ameritaban descartar sus testimonios por ser casos fabricados, y por haber tenido una representación legal inadecuada. Para fundamentar su planteamiento de una defensa legal inadecuada, adujo que fue mal asesorado, que su abogado no presentó prueba exculpatoria y que sabía que los agentes investigadores de la División de Cabo Rojo como de Mayagüez estaban siendo investigados por las agencias federales por fabricar casos criminales, pero no lo informó al tribunal sentenciador. También, sostuvo que hizo la alegación de culpabilidad sin que fuera voluntaria ni inteligente, más no explicó las circunstancias para ello.

¹ El único recurso ante el Tribunal de Apelaciones relacionado a las causas criminales de epígrafe es el KLCE**2016**-01554, sobre acceso a diversos documentos y prueba relacionados al procedimiento criminal. Dicho recurso fue denegado por el Tribunal de Apelaciones mediante *Resolución* del 20 de septiembre de 2016. De otra parte, en el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, consta el cargo ISCR**2014**-00150 que imputó el delito de asesinato en primer grado que fue re-clasificado a segundo grado y el cargo ISCR**2014**-00151 por posesión y uso de arma blanca, en los cuales recayó sentencia condenatoria mediante alegación de culpabilidad el 28 de abril de 2014, dos meses después de las sentencias que nos ocupan.

El Ministerio Público se opuso en su escrito *Oposición a solicitud de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En dicha oposición, el Ministerio Público planteó y argumentó a base de la jurisprudencia aplicable que la solicitud del confinado Martínez “no cumple con ninguno de los requisitos de la Regla [192.1], de una lectura de la misma se puede apreciar que el convicto no tiene ningún remedio al amparo de esta Regla, la sentencia del convicto es legal, no excede la pena impuesta [por ley] y no existe fundamento en derecho para atacar la misma, dejarla sin efecto y menos modificarla.” En cuanto a la presunta representación inadecuada, el Fiscal citó a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887-889 (1993), para descartar que la Regla 192.1 se utilice como una “carta blanca” para aquellos convictos que habiendo en su momento decidido en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar de las sentencias que le fueron impuestas, se hayan “arrepentido” de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas.² Además, el Ministerio Público invocó los requisitos jurisprudenciales establecidos en *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 500-502 (1986). Por lo tanto, argumentó que el confinado, en su escrito, no había señalado el grado de las actuaciones u omisiones de su abogado, que causaron un perjuicio de tal magnitud que, de no haber ocurrido, habría probabilidad de que el resultado del juicio hubiera sido distinto.

Asimismo, el Ministerio Público sostuvo que, tampoco, la sentencia condenatoria era susceptible de modificación u enmienda al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, porque esta no opera cuando ha mediado una alegación pre-acordada, como el caso que nos ocupa. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,

² En *Pueblo v. Sánchez Vega*, 95 DPR 718 (1968), el Tribunal Supremo reconoció que la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal es el vehículo procesal apropiado para “re-sentenciar” a un acusado que no había tenido representación legal en etapa apelativa.

192-200 (1998). También, planteó que el convicto negoció una sentencia más favorable y más benigna, en comparación a la que hubiese enfrentado por el delito imputado de haber sido juzgado. Por último, expuso que la solicitud del convicto Martínez no tenía mérito alguno por cuanto el caso era uno con la intervención de agentes encubiertos donde todas las transacciones fueron grabadas con vídeo y que la prueba era contundente para probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

El tribunal sentenciador en su *Resolución* del 5 de diciembre de 2017, declaró No Ha Lugar a la solicitud del convicto y fundamentó su dictamen en que “la sentencia [condenatoria] fue producto de un pre-acuerdo y el acusado manifestó en sala su voluntariedad al mismo y afirmó estar debidamente asistido por su abogado.” Asimismo, concluyó “la sentencia es una conforme a la ley y no hay fundamentos para atacarla.”

El confinado, aún insatisfecho, suscribió su recurso ante nos el 18 de diciembre de 2017³, el cual fue presentado ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 22 de diciembre de 2017.

II

Una vez la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

³ Consta el sello ponchado de la Administración de Corrección para acreditar que el escrito se entregó al funcionario correccional en dicha fecha.

Cierto es que el tribunal, **en su sana discreción**, puede dejar sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra*, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Con la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada **a cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a la corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). Por lo tanto, no se pueden impugnar aspectos relativos a los hechos; tampoco la credibilidad que le merecieron los testimonios al Juzgador de los hechos. También, la moción bajo la Regla 192.1, puede ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento.

Además, el foro primario puede disponer de la misma **sin celebrar vista** si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). En lo particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante la cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que se celebre una vista para pasar sobre sus méritos. **Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno. En**

este caso el tribunal no señaló vista. No abusó de su discreción, considerados los planteamientos del peticionario. No se cometieron los errores imputados.

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la aludida Regla no constituye “carta blanca” para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra.

III

De un examen sosegado de los planteamientos del confinado, no hemos podido advertir razón, motivos o explicación a su aseveración de una representación legal inadecuada durante los procedimientos de las causas criminales de epígrafe. El confinado sólo alude a que presuntamente los agentes investigadores, a quienes identifica por sus nombres y apellidos, fueron investigados por autoridades federales por “fabricar casos” y que su abogado no informó al tribunal sobre ese particular. En su exposición ante nos está ausente una elaboración detallada y específica sobre la conducta del letrado que pudiera constituir una representación legal inadecuada, que hubiera justificado celebrar un nuevo juicio por cuanto los errores señalados con mayor probabilidad hubieran cambiado el resultado final del juicio. Ese no es nuestro caso. Ciertamente es que los abogados por ser conocedores del derecho y tener la experiencia de litigación criminal necesaria, conocen mejor que su cliente las circunstancias y pormenores que les llevan a concluir estar preparados y listos para ver un juicio en su fondo.

Los planteamientos del confinado son un cúmulo de aseveraciones sobre la credibilidad de los testigos de cargo, cuyos testimonios no desfilaron en sala, ya que el confinado se declaró culpable, tras un pre-acuerdo con el Ministerio Público. El tribunal

sentenciador al denegar la solicitud de nuevo juicio, destacó que el señor Martínez expresó su voluntad sobre los términos del preacuerdo en sala. Por ello, entendemos que el tribunal se aseguró de cumplir con los requisitos jurisprudenciales al acoger la alegación de culpabilidad en cuestión.

Un examen sosegado de la resolución judicial que acompaña el escrito del confinado revela que el tribunal sentenciador tomó la determinación aquí impugnada “en el ejercicio de su discreción” conforme la norma jurídica aplicable.

Tal cual resuelto en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, supra, pág. 562, si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal no viene obligado a señalar vista argumentativa o evidenciaria, aún en ausencia de oposición del Ministerio Público. Por lo tanto, no abusa de su discreción, aquel tribunal que luego de examinar los autos originales de la causa criminal y tras considerar los planteamientos del peticionario, optar por denegar la solicitud sin celebrar una vista.

Además, ante este foro apelativo, el confinado no ha expuesto razón o fundamento alguno que nos lleve a concluir que el foro sentenciador pudo haber cometido algún error al dictar la(s) sentencia(s) condenatoria(s). El escrito está huérfano de explicaciones o circunstancias que nos muevan a intervenir en el ejercicio de la sana discreción del foro sentenciador.

En síntesis, no advertimos abuso de discreción alguno por parte del tribunal sentenciador al denegar la solicitud bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, sin previa celebración de vista.

IV

En su consecuencia, se expide el *certiorari* y se confirma la *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2017, por el Tribunal de

Primera Instancia, Sala de lo Criminal de Mayagüez, por ser conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones